

RV: ACCION DE TUTELA PROTECCION DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD E IGUALDAD Y DIGNIDAD

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Vie 02/09/2022 14:34

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;eduardo.derio@hotmail.com <eduardo.derio@hotmail.com>;bocagrande@tuwork.com.co <bocagrande@tuwork.com.co>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 1491

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N° 653 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Edmon José Bechara Donado y otra, a través de apoderado

Accionado: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor

EDUARDO DEL RÍO PUELLO

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03

Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1218
 Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 12:05 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimyvl@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA PROTECCION DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD E IGUALDAD Y DIGNIDAD

6 Buenas tardes envío acción de tutela de EDMON JOSE BECHARA DONADO, CLAUDIA BECHARA MARQUEZ contra Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Juzgado tercero penal del Circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
 Asistente Administrativo Grado 06
 Secretaría General
 (571) 562 20 00 ext. 1205
 Calle 12 N° 7 - 65
 Bogotá, Colombia.

De: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 11:56 a. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: bocagrande@tuwork.com.co <bocagrande@tuwork.com.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA PROTECCION DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD E IGUALDAD Y DIGNIDAD

Bendecido Día,

Se renvía para su comspetencia.

¡Saludos y bendiciones!

Directorio de Juzgados en Colombia: (*CONTROL + CLIC*)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

Correo para reparto de procesos adelantados en materia penal que rige la ley 906 de 2004

Juez Coordinador Centro De Servicios Judiciales - Seccional Cartagena
<ccservju@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recepción de Tutelas y Habeas Corpus En Línea: (Máxima capacidad de carga 50 MB, Varios archivos)

Ingrese en este enlace electrónico para instaurar acciones de tutela (Primera Instancia Únicamente) y Habeas corpus.
(CONTROL + CLIC)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Manual para el ciudadano - envío de tutelas y habeas corpus (Control + clic)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea/Manuales/ManualRegistroTutelaenL%C3%ADnea.pdf>

Directorio despachos judiciales: (CONTROL + CLIC)

[Bienvenidos \(ramajudicial.gov.co\)](#)

Consulta de procesos Nacional Unificada: (CONTROL + CLIC)

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cartagena

Demandas, memoriales y todo tipo de comunicaciones, de competencia de lo contencioso Administrativo

Correo: ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atte.

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA.

Dirección seccional de Administración Judicial.

Correo Electrónico: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Correo para demandas de la jurisdicción ordinaria.)

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA

Centro, edificio Cuartel Del Fijo.
Cra 5^a No. 36-127
(605) 6645709



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

De: Tu Work Bocagrande <bocagrande@tuwork.com.co>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 11:41

Para: Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA PROTECCION DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD E IGUALDAD Y DIGNIDAD



2022 TU WORK COWORKING SPACE SAS. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de TU WORK COWORKING SPACE SAS puede contener información privilegiada o confidencial; por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de TU WORK COWORKING SPACE SAS a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La compañía no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con TU WORK COWORKING SPACE SAS. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD E IGUALDAD Y DIGNIDAD.

DEMANDANTES: EDMON JOSE BECHARA DONADO, CLAUDIA BECHARA MARQUEZ.

DEMANDADO: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Juzgado tercero penal del Circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá.

EDUARDO DEL RIO PUELLO, abogado titulado y en ejercicio, con TP. 31.368 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de EDMON JOSÉ BECHARA DONADO, mayor de edad, identificado con CC 1.047420133 de Cartagena y CLAUDIA BECHARA MÁRQUEZ identificada con la c.c. 45.496.419 en calidad de herederos del señor EDMUNDO BECHARA CASTUNY (Q.E.P.D) propietario de los bienes inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias Nos [060-152339](#), [060-152340](#), [060-152341](#), [060-152342](#), [060-152343](#), [060-152348](#), [060-152349](#), los cuales en la actualidad son objeto de anotaciones de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y de extinción de dominio en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias y certificados de tradición ordenadas por la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante oficio 98-2016 CSAED, con fecha 19 de abril del 2016, dirigida a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena.

El objetivo principal de esta acción de tutela es evitar la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante y que se proceda AMPARAR el Derecho fundamental a la propiedad privada e igualdad y dignidad (art. 58), a la buena fe de terceros (art. 83); y al debido proceso Art.29) Derechos consagrados y protegidos la Constitución Política se proteja su derecho fundamental de la propiedad e igualdad dignidad que corresponden a los derechos patrimoniales de la herencia recibida de su señor padre EDMUNDO

BECHARA CASTUNY(fallecido) , que fueron violados en el año 2001 (Convención de los Derechos del niño) siendo mi poderdante un menor de edad ,de solo 11 años de edad ,cuando mediante un plan oculto y concertado se suscribió unas escrituras de compraventa simuladas de los únicos bienes que conforman la herencia patrimonial.(contrato simulado año2001)re victimización

Así también se debe declarar la Ineficacia de los efectos de la sentencia del 16 de diciembre del 2014 proferida, en sede de Consulta, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de extinción de dominio (M.P. Maria Idali MOLINA GUERRERO) y de la sentencia de fecha 30 de enero de 2012 emanada del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, las cuales ordenaron la extinción de dominio de los inmuebles antes referidos por ir en contra vía de la SENTENCIA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN decretada el 22 de agosto del 2017 por el juez primero civil del circuito de cartagena a favor de mi poderdante quien era menor de edad en la época que sucedieron los hechos, sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada. Por consiguiente se cancele la orden de registro en las matrículas inmobiliarias expedida mediante oficio 98-2016 CSAED, con fecha 19 de abril del 2016, dirigida a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena.

Con el objetivo que judicialmente conceda la protección de los Derechos que fueron declarados mediante la SENTENCIA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN de Agosto 22 del 2017 y que la sentencia de extincion de Dominio del 16 de diciembre (2014) proferida en sede de Consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio (M.P. Maria Idali MOLINA GUERRERO).a pesar ser una sentencia anterior en el tiempo impide el libre ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL de propiedad a mis poderdantes. y se encuentra en contraposición con la sentencia .

.

Con el ánimo de que queden protegidos los derechos fundamentales de mi poderdante aplicando la (Convención de los derechos del niño) (ley 12/1991) la cual tiene el carácter de tratado y por tanto es una norma supranacional que fue acogida en nuestra Constitución Nacional, cuyo principio fundamental es el de "observar siempre el interés superior del niño (Artículo 3)". solicito con todo respeto que ese despacho ordene a el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA sala de extinción de Dominio que proceda a eliminar las anotaciones anteriormente mencionadas que reposan sobre los Lotes ubicados en Cartagena, Manzanillo del Mar número Nos [060-152339](#), [060-152340](#), [060-152341](#), [060-152342](#), [060-152343](#), [060-152348](#), [060-152349](#), propiedades que le pertenecen y que están actualmente inscritos en la oficina de instrumentos públicos de cartagena a nombre de el señor EDMUNDO BECHARA CASTUNY.

De no ser procedente, el Despacho debe entrar a considerar, en subsidio, declarar la NULIDAD PARCIAL de las decisiones indicadas anteriormente limitándolas a la hijuela que le corresponderá a Julio BECHARA MÁRQUEZ en la partición de esos bienes.

HECHOS

PRIMERO. El 28 de diciembre del 2001 el padre de mis poderdantes, Edmundo BECHARA CASTUNY (Q.E.P.D.), suscribió 13 (Trece) escrituras de compraventa a favor de sus hijos del primer matrimonio: Julio BECHARA MÁRQUEZ, Karina BECHARA MÁRQUEZ, Claudia BECHARA MÁRQUEZ, dejando con esta actuación por fuera a Edmond BECHARA DONADO, quien para la época solamente tenía 11 años, causándole un considerable detrimiento patrimonial.

Las citadas escrituras fueron protocolizadas el 28 de diciembre del 2001:

Escritura de compraventa 3428 correspondiente al folio 060 15 23:09 lote 2A

Escritura de compraventa 3437 correspondiente al folio [060 15 23 40](#) lote 3A

Escritura de compraventa 3436 correspondiente al folio [060 15 23 41](#) lote 4A

Escritura de compraventa o 3442 correspondiente al folio [060 15 23 42](#)

Escritura de compraventa 3441 correspondiente al folio [060 15 23 21](#)

Escritura de compraventa 1442 correspondiente al folio [060 15 23 42](#)

Escritura de compraventa de 1441 correspondiente al folio [060 15 23](#)

Escritura de compraventa 3400 correspondiente al folio [060 15 23 28](#)

Escritura de compraventa 3440 correspondiente al folio [060 15 23 49](#)

SEGUNDO: Con posterioridad, el 22 de marzo 2017, el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, dictó sentencia declarativa de nulidad de los contratos de compraventa contentivos de las mencionadas escrituras públicas, decretando su cancelación.

TERCERO. Con fecha 25 de enero de 2019, la Oficina de Instrumentos Pùblicos y la Notaría Segunda del Círculo de Cartagena procedieron a dar cumplimiento a citada sentencia de nulidad lo cual retrotrae los negocios jurídicos efectuados y deja los predios mencionados en cabeza, de nuevo, al señor Edmundo BECHARA CASTUNY (Q.E.P.D)

CUARTO. El señor Edmundo BECHARA CASTUNY, fallece el 22 de febrero 2016 y, en consecuencia, el 22 de febrero 2019 se procedió a abrir la sucesión intestada en donde aparecen los bienes mencionados haciendo parte del inventario y del acervo sucesoral; como también se encuentran enumerados dentro de la declaración del año gravable 2021 presentada ante la DIAN (ver anexos).

QUINTO. Mientras estuvo vigente la compraventa de simulada, el señor Julio BECHARA MÁRQUEZ, uno de los hijos, fue investigado y condenado por la justicia penal, lo cual fundamentó la medida preventiva de afectación del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía 17 de Extinción de Dominio y,

posteriormente, la declaratoria de extinción de dominio expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sede de Consulta y por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, fundamentada en su momento, sobre los bienes identificados con las matrículas [060-152339](#), [060-152340](#), [060-152341](#), [060-152342](#), [060-15243](#), [060-152348](#) y [060-152349](#), localizadas en la finca Costa Linda, Manzanillo del mar la Boquilla, jurisdicción de Cartagena de Indias.

Es importante resaltar que, en primera instancia, el Juzgado Tercero se pronunció, el 30 de enero del 2012, por la improcedencia de la Extinción de Dominio pues era evidente que la tradición de los bienes no procedía de actividades ilícitas ni estos fueron adquiridos mediante enriquecimiento ilícito (ley 793 de 2002).

SEXTO. Con fecha 20 de febrero 2020, fue presentada ante la SAE un derecho de petición con el fin de excluir de sus listados los bienes mencionados, objeto de la extensión de dominio, el cual fue contestado negativamente, argumentando que “*en su momento, se le brindó al tercero interveniente la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio*” desconociendo, de una parte, que para las calendas mis poderdantes no tenían derechos tangibles solamente reconocidos a partir de la citada sentencia de declaratoria de nulidad del 22 de agosto del 2017.

SEPTIMO. Con fecha 15 de julio de los corrientes, la SAE pretende enajenar los citados bienes causando un daño grave e inminente, más allá de lo puramente eventual, el cual solo puede evitarse con medidas urgentes e impostergables.

DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADO A EL S.A.E.

El pasado 20 de febrero del 2020 le presentamos a esa entidad EL PRIMER DERECHO DE PETICIÓN alegando en el citado derecho las mismas circunstancias de hecho y de Derecho a la petición fue contestada negativamente mediante escrito suscrito por el Director de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES “SAE de fecha abril del 2020 mediante el cual nos informan :

"Que en su momento se le brindó al tercero interviniente la posibilidad de hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio a efectos de alegar los Derechos que consideraba pertinentes."

En ese sentido el señor Edmundo BECHARA ha debido hacerse parte cuando se inició el proceso de extinción de dominio ,con el fin de hacer válidas las circunstancias de hecho y de derecho que considerará pertinentes para que eventualmente el juez correspondiente hubiese determinado la viabilidad de no decretar la extinción de dominio **de los bienes.**"

RESPUESTA:

Nuestra respuesta al juez fue la siguiente: El señor EDMOND BECHARA DONADO no se pudo hacer parte cuando se inició el proceso de extinción de dominio con el fin de hacer válidas las circunstancias de hecho y de derecho que considerará pertinentes para que el juez correspondiente no hubiese decretado la extinción de dominio". Porque para esa época en que se realizó el proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO por parte del juzgado respectivo año 2012 el(victima) todavía no se había enterado que con anterioridad (2001)su padre había realizado UN CONTRATO SIMULACION con su hermano mayor JULIO BECHARA MARQUEZ en el año 2001, siendo la víctima el hoy reclamante un menor de edad con solo 11 años de edad, (ver registro civil)esta VENTA SIMULADA se realizó con el objeto de burlar la única herencia legítima que le tocaba por ser hijo extramatrimonial del señor EDMUNDO BECHARA CARTUNY.

Solamente en el año 2016 año de la muerte de su padre es que se convierte realmente en heredero se vino a enterar que le habían desaparecido fraudulentamente los bienes de su herencia mediante una VENTA SIMULADA realizado por su padre y sus hermanos de padre.

En conclusión EMUNDO JOSE BECHARA DONADO se entero de la violacion de sus derechos fundamentales 15 años después de la venta simulada que realizó su padre con su hermano y 12 años después de haberse iniciado el proceso penal contra JULIO BECHARA MARQUEZ

Con la declaratoria de las VENTAS SIMULADAS mediante la sentencia del juez primero del circuito de Cartagena se evitó LA VIOLACION FLAGRANTE de su DERECHO FUNDAMENTAL (Herencia patrimonial) DE UN MENOR DE EDAD.

TERCEROS DE BUENA FE QUE HAN SIDO ENGAÑADO POR EL ACTO SIMULADO.

Sabemos que a el único sujeto que no le llega los efectos jurídicos de la retroactividad que se produce en una sentencia declarativa de simulación que protege un menor de edad, son los TERCEROS DE BUENA FE.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

A. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de Tutela como un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir

cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad o un particular, en los casos específicamente previstos por el legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, artículo 10º:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En esta oportunidad, la acción de Tutela por vía de hecho es presentada por los herederos del señor Edmundo BECHARA CAUSTY (QEPD), mediante apoderado, al verse afectados en sus derechos fundamentales al debido proceso y a su buena fe dado que los efectos retroactivos de la sentencia de simulación presentan un hecho sobreviniente el cual restituye las cosas (y los registros inmobiliarios correspondientes). al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato anulado. Es decir, deja la titularidad de los bienes en cabeza del *De Cujus* y ahora de sus herederos. Sería un contra sentido extinguir el dominio de quien no lo tiene la nuda propiedad; razón por la cual nos encontramos legitimados por activa para presentar esta acción de Tutela por vía de hecho.

Legitimación por pasiva

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá se encuentran legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que la

sentencia de extincion de dominio del 16 de diciembre del 2014 impide el ejercicio del derecho concedido por la sentencia declarativa de simulación a favor del menor de edad decretada por el juez juez primero Civil del circuito de Cartagena mediante sentencia del 22 de agosto del 2017.

Al respecto, cabe precisar que corresponde a la Fiscalía general de la Nación de conformidad con el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 del 2017, decretar medidas cautelares en el desarrollo de la fase inicial o etapa pre procesal. **En ese orden de ideas, la potestad para determinar la titularidad del bien (nuda propiedad), conforme a la Ley 1708 de 2014, es en la etapa de judicialización, es decir, en el proceso de extinción de dominio adelantado por el juez competente. En consecuencia, el Oficio 11940 de fecha 23 de noviembre 2004 de la Fiscalía 17 de Bogotá por medio del cual se afectó con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo los inmuebles antes referidos también debe desaparecer de su matrícula inmobiliaria.**

No estamos en contra de la sentencia de extincion de Dominio expedida por el tribunal en el 2014 ,consideramos que es válida para la época y las circunstancias en que se expidió en el citado año, sin embargo hechos procesales sobrevinientes en el 2017 (sentencia declarativa de simulación),cambian ostensiblemente su eficacia pues las condiciones procesales eran diferentes, toda vez que xxel año 2017 se produjo un nuevo hecho procesal que fue una SENTENCIA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN con efectos retroactivos lo que nos lleva hoy ha cuestionemos sobre la actual pérdida de eficacia de la sentencia de extincion expedida por el tribunal el 16 de diciembre del 2014.

Esta sanción de EXTINCION DE DOMINIO se fundamentó en unas escrituras públicas expedidas en el año 2001 a favor de JULIO BECHARA que hoy no tienen vida jurídica, pues fueron declaradas inexistentes en el año 2017 por la SENTENCIA DE SIMULACIÓN y canceladas materialmente por la notaría segunda de cartagena, mediante nota implantada por el notario en la última página de cada una de las escrituras (ver pruebas anexas), **dichas cancelaciones fueron aceptadas y debidamente registradas por la oficina de instrumentos de cartagena en el año 2019 (ver folios de matrícula**

anexos)por consiguiente en el registro inmobiliario la propiedad pasó de ser de JULIO BECHARA a su padre EDMON BECHARA CASTUNY .

Subsidiariedad.

Según el principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de Tutela por vía de hecho solo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. Los posibles mecanismos judiciales alternativos deben examinarse en concreto, atendiendo las circunstancias de cada caso (art. 6°, numeral 1° del Decreto 2591). En particular, el Juez de Tutela por vía de hecho debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado. Al analizar la idoneidad, se pregunta si el medio judicial ordinario es apto para satisfacer la pretensión del accionante. Esto significa que el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución “clara, definitiva y precisa” a los problemas jurídicos planteados y una protección de los derechos fundamentales alegados. Sobre la eficacia de los medios judiciales ordinarios, el juez debe examinar si estos suministran “una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que los actores no cuentan con otros mecanismos idóneos a través de los cuales puedan solicitar que los efectos de la Cosa juzgada de la sentencia de nulidad proferida por el Juez primero civil del Circuito de Cartagena por simulación del negocio jurídico prevalezca sobre los efectos de la Cosa juzgada de la sentencia de extinción de dominio proferida por el Juez tercero especializado de Bogotá; y en consecuencia, se anulen los registros de limitación del dominio correspondientes y se ordene a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE -S.A. de abstenerse de celebrar cualquier disposición de los bienes objeto de enjuiciamiento.

Perjuicio irremediable

El perjuicio irremediable consiste en “el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no

otorga forma alguna de reparar el daño". La jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. En particular, "*El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente*". Así, ante la imposibilidad de mis poderdantes afectados de contar con una autoridad competente para suprimir la medida cautelar y el registro de extinción de dominio están sufriendo menoscabo de sus derechos al debido proceso y a la protección de los derechos de terceros de buena fe con el riesgo inminente de la enajenación de los bienes por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E

Por lo cual requerimos de Ud., señor Juez, una medida "urgente" para conjurar el perjuicio irremediable que afecta a un menor de edad que fue sometido a un fraude por parte de su padre y hermano medio, para quitarle toda su herencia cuando solo tenía 11 años de edad dejándolo sin ninguna clase, de sustento para su futuro y salvaguardar al Estado colombiano, representado por la SAE, de una responsabilidad extracontractual al cometer el grave error administrativo de vender los predios de propiedad de una persona diferente a la persona sometida al proceso de extinción de dominio. Por lo cual, solicitamos a su despecho oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE administradora de los bienes de abstenerse de realizar medida de enajenación alguna.

El perjuicio soportado por mis poderdantes es grave, al estar privados de la titularidad de sus bienes; lo cual significa un daño intenso y un menoscabo material y moral en sus haberes jurídicos. La intensidad de la afectación es de tal entidad que actualmente no existe medio procesal alguno para discutir la oportunidad de la medida cautelar ordenada por la Fiscalía y la extinción de dominio dictada por el Juzgado tercero. La gravedad se traduce en darle aplicación a los efectos de Cosa juzgada de la sentencia de nulidad por simulación decretada por el Juez Primero civil del Circuito de Cartagena.

La urgencia y la gravedad relatada justifican que esta acción de Tutela por vía de hecho sea impostergable, ya que es idónea para restablecer la armonía legal entre decisiones judiciales y dar seguridad a las relaciones jurídicas De modo que, hasta este momento, no existe ningún otro medio jurídicamente

válido para discutir el asunto que nos commina a invocar esta acción de Tutela por vía de hecho.

Inmediatz

Aunque la acción de Tutela no tiene un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado, desde el momento en que se produce la vulneración de los derechos. En el caso que nos ocupa, la acción de Tutela por vía de hecho se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicita su amparo es actual y, con la pretendida acción, se busca evitar un perjuicio irremediable ocasionado con la enajenación inminente de los citados bienes prevista por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y dar continuidad al proceso de sucesión iniciado ante la Notaría tercera de Círculo de Cartagena.

Competenciaj

Respecto al reparto de la acción de tutela, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces *con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:* “(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” Por tanto, es usted competente señor Juez del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que la violación y amenaza de los derechos fundamentales alegados se está produciendo en la ciudad de Cartagena.

B.- FUNDAMANTOS DE DERECHO

LEY 1098/2006.

DERECHOS DEL NIÑO.(NORMAS DE ORDEN PÚBLICO)

Artículo 5°. Naturaleza de las normas contenidas en este código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

Numeral 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

LEY 12 De 1991 CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

ARTICULO 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Naturaleza jurídica de la Tutela

LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y le asigna una función social.

La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:

La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna. (M.P. Dr. Ciro Angarita Barón).[11]

Es decir, que según la citada jurisprudencia, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole[12].

Igualmente, la Corte ha entendido que la propiedad, por ser un derecho de naturaleza económico y social, su connotación de “fundamental” dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto. La Corte, atendiendo estas prerrogativas, señaló en la sentencia T-413 de 1997, lo siguiente:

Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y políctico, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como función social que implica obligaciones, tenga por se el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.

Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad.

EFFECTOS RETROACTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD

En consideración a que el juez se pronuncio mediante una SENTENCIA DECLARATORIA DE NULIDAD cuya característica primordial son los efectos retroactivos, como si nunca hubiese existido el acto o contrato nulo, en nuestro caso concreto se presume que nunca existieron las escrituras de compraventa simuladas que el señor EDMON BECHARA CASTUNY CARTUNY le suscribió a favor de sus hijos Katia, Julio y María Claudia Bechara, esto quiere decir que los bienes inmuebles vuelven de inmediato al patrimonio de su propietario original señor EDMON BECHARA CARTUNY y deben aparecer registrados a su nombre en los folios de

matrícula inmobiliaria en la oficina de instrumentos públicos, libre de todo gravamen o medidas cautelares.

La corte Suprema de justicia (sala civil-familia) ha dicho en varias ocasiones :

" - La de nulidad no es una decisión de índole constitutiva, sino declarativa, con determinadas excepciones. "...La Corte ha enseñado que el "efecto legal y

natural de toda declaración judicial de la nulidad es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato anulado. La sentencia declarativa de nulidad produce efectos retroactivos y en virtud de ella cada una de las partes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del contrato invalidado (C. C. art. 1746)... " (LXXXVI, p. 292)."

ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

A sí mismo y en cumplimiento de la sentencia los demandados quienes ostentan la tenencia de los predios procedieron a hacer la entrega física y material de todos y cada uno de los predios a la totalidad de los herederos de la sucesión líquida de Emond Bechara Cartuny, en el mismo estado de conservación en que fueron entregados el 28 de diciembre del 2001.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo

A sí mismo está sentencia Declarativa de Nulidad tiene efectos *erga Omne*.

La medida de extinción de Dominio decretada por el Tribunal Superior de Bogota sala de extinción de Dominio es un gravamen sobre los inmuebles, significando esto que es una medida accesoria sobre el objeto principal que son los bienes inmuebles por lo tanto al declarar la nulidad de las escrituras públicas sobre los inmuebles que figuraban a nombre del condenado Julio Bechara, la orden de extinción de Dominio expedida por el

Tribunal superior de Bogota queda sin validez toda vez que no tiene un objeto específico donde aplicar.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto los inmuebles que fueron objeto de la declaratoria de nulidad mediante la sentencia de agosto 22 del 2017 vuelven a su estado jurídico anterior a la citada sentencia o sea que regresan a su inscripción en el folio que se encuentra a nombre de su actual propietario EDMUNDO BECHARA CARTUNY, (QEPD) persona que falleció y que se le está abriendo proceso sucesorio ante los jueces de la nación

De los efectos retroactivos de la sentencia de nulidad.

La sentencia declarativa de nulidad del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, de fecha 22 de marzo del 2017, declara la nulidad de las compraventas simuladas realizadas por el señor Edmundo BECHARA CARTUNY en favor de sus hijos Katia, Julio y María Claudia Bechara, retrotrae los efectos jurídicos a la fecha del 28 de diciembre del 2001, anulando de contera, todo acto dispositivo realizado en el entretanto.

En consecuencia, los bienes inmuebles vuelven de inmediato al patrimonio de su propietario original señor Edmundo BECHARA CARTUNY (Q.E.P.D) y deben aparecer registrados a su nombre en los folios de matrícula inmobiliaria en la

Oficina de instrumentos públicos, libre de todo gravamen o medidas cautelares.

Los efectos de la declaratoria de nulidad, *erga omnes*, están previstos artículo 1746 del CC, el cual da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

La Corte Suprema de justicia (sala civil-familia) ha dicho en varias ocasiones:

" - La de nulidad no es una decisión de índole constitutiva, sino declarativa, con determinadas excepciones. "...La Corte ha enseñado que el "efecto legal y natural de toda declaración judicial de la nulidad es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato anulado. La sentencia declarativa de nulidad produce efectos retroactivos y en virtud de ella cada una de las partes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del contrato invalidado (C. C. art. 1746)..." (LXXXVI, p. 292)".

Protección del debido proceso

Si bien, en el proceso de extinción de dominio les dio a los terceros la oportunidad de presentar legítima contradicción, mis poderdantes solo adquirieron la legitimación en la causa a partir de la sentencia declaratoria de nulidad pronunciada el 22 de agosto 2017 por el Juez primero civil del Circuito.

Incluso, a la fecha de la sentencia, de extinción de dominio, 2 de febrero 2014, uno de mis poderdantes, Edmond BECHARA DONADO era menor de edad y desconocía totalmente tanto de las compraventas efectuadas por su padre como del proceso de extinción de dominio por lo cual es procedente que su despacho ampare sus derechos al debido proceso y a sus derechos de tercero de buena fe.

De la inminente enajenación de los inmuebles

Subrayamos que la inminente enajenación de los bienes prevista por la SAE desconoce la sólida postura jurisprudencial dada por la Corte Suprema de

justicia en las sentencias STP4927-2019 del 23 de abril 2019, rad. 104019; STP4539-2019, del 9 de abril 2019, rad. 103731; STP16849-2018, del 10 de diciembre 2018, rad. 101118 y ; STP 13057-2019, del 23 de abril 2019, rad. 104019, en la cual se plantea que en caso de existir una expectativa razonable de devolución de bienes a los propietarios en un proceso de extinción de dominio es violatorio del debido proceso realizar enajenaciones tempranas de estos.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

PRUEBAS

1) Poder conferido.

2) Registró civil de mi poderdante donde consta que era menor de edad en la época de los hechos.

3) Copia y de la sentencia de fecha 30 de enero de 2012 emanada del Juzgado tercero penal del Circuito especializado de extinción de dominio de Bogotá

4)- Copia de la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2014 proferida, en sede de Consulta, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de extinción de dominio (M.P. María Idali MOLINA GUERRERO)

5) Copia de la sentencia de primera instancia del del 22 de agosto del 2017 del juzgado Primero. civil del circuito, donde se decreta la nulidad de las escrituras mencionadas.

6) Escrituras públicas con las respectivas anotaciones de nulidad puestas por la notaría segunda del círculo de Cartagena, en cumplimiento de lo estipulado en la sentencia del 22 de agosto del 2017 del juzgado primero civil del circuito de Cartagena.

- 1) escritura de compraventa 3428 corresponde a el folio cero 60 15 23:09
- 2) escritura de compraventa 3437 que corresponde el folio 060 15 23 400
- 3) escritura de compraventa 3436 correspondiente al folio 060 15 23 41
- 4) escritura de compraventa 3442 corresponde el folio 060 15 23 42
- 5) escritura 3441 que corresponde a folio cero 60 15 23 21
- 5) escritura de compraventa 1442 y corresponde al folio 060 15 23 42
- 6) escritura de compraventa de 1441 corresponde al folio 060 15 23.
- 7) escritura de compraventa 3400 responde por la matrícula 060 15 23 28
- 8) escritura de compraventa de 3440 correspondiente por la matrícula 060 15 23 49

7)Copia de cada uno de los Folios de matrícula de cada una de las ocho (8) propiedades que fue decretada su nulidad

- 1) folio 060 15 23:09
- 2) folio. 060 15 23 400
- 3) folio 060 15 23 41
- 4) folio 060 15 23 42
5. **folio** 60 15 23 21
- 5) **folio.** 060 15 23 42
- 6) folio. 060 15 23.
- 7). folio 060 15 23 28
- 8). folio 060 15 23 49

9) *Apertura de la sucesión del señor EDMUNDO BECHARA CASTUNY QEPD por el trámite notarial(notaría tercera de cartagena).*

10) *Declaración de renta presentada ante la DIAN correspondiente al año grabable 2021 de la sucesión liquida de EDMUNDO BECHARA CASTUNY. QEPD donde aparecen como activo patrimonial cada uno de los 13 predios que fueron objeto de la sentencia de simulación.*

11)Copia página WEB imagen de pantalla del inventario de los inmuebles.

12)**Primer** Derecho de petición presentado por EDMON BECHARA DONADO a el S.A.E. y la respuesta negativa por parte de la citada entidad.

13)**Segundo** Derecho de petición presentado por EDMON BECHARA DONADO a el S.A.E. y la respuesta negativa por parte de la citada entidad.

14) *Sentencia de tutela proferida por el juzgado primero civil municipal de cartagena, donde nos envían a presentar la acción de tutela vinculando al juez que dictó la sentencia de Extincion de Dominio.*

-.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por vía de hecho con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACION DE LAS PARTES:

A la parte accionante,

EDMOND JOSE BECHARA DONADO -

CLAUDIA BECHARA MÁRQUEZ.

Calle 6^a numero 3-32 bocagrande

actuando mediante apoderado:

Eduardo Del RIO

Calle 6A #3-32 Bocagrande. Cartagena

TELEFONO: 3145160120

Correo electrónico: Eduardo.delrio@hotmail.com

A la parte accionada:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

Atentamente del Sr. Juez,

EDUARDO DEL RIO PUELLO

TP. 31.368 del del Consejo Superior de la Judicatura,

ANEXOS: lo anunciado.